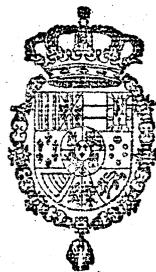


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50



GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Guerra.

Real orden circular resolutoria del concurso celebrado para cubrir las plazas otorgadas por la Asociación Benéfico-escolar de Huérfanos.— Páginas 1153 y 1154

Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se den las gracias al Instituto Nacional de Previsión y a sus Cajas colaboradoras, por la labor patriótica y educadora que realizan en la Previsión infantil. Página 1154.

Otra rectificando la de 12 del mes ac-

tual inserta en la GACETA del 15, referente a la venta de pinturas murales de la ermita de San Baudelio, de Casillas de Berlanga.—Página 1154.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contenciosos. Anunciando el fallecimiento en Oporto de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 1154.

Sección de Contabilidad.—Anunciando haber ingresado en el manicomio de Santiago de Chile el súbdito español Pablo San Nicolás Formosa.—Página 1154.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Federico García Varo contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Córdoba a inscribir una escritura de partición y adjudicación de bienes. Página 1154.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Anuncian-

do haber sufrido extravío el cupón de la serie D número 2.872 de la Deuda al 4 por 100 amortizable, vencimiento de Abril del año actual. Página 1160.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Anunciando a concurso la provisión de la plaza de Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Valencia.—Página 1160.

Instituto Español de Oceanografía.—Anunciando concurso para proveer la plaza de Director del Laboratorio de Baleares (Palma de Mallorca) de este Instituto.—Página 1160.

Idem id. para proveer una plaza de Ayudante de los Laboratorios Centrales de este Instituto, con destino al de Biología.—Página 1160.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUSTANTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala cuarta de lo Contencioso-administrativo.—Pliego 3.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista del concurso celebrado para cubrir las pla-

zas otorgadas por la Asociación benéfico-escolar de huérfanos anunciado por Real orden circular de 16 de Julio último (D. O. núm. 157),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien designar, a propuesta de la referida Asociación, a los 18 huérfanos comprendidos en la relación que a continuación se inserta, que principia con D. Fernando Barbero y Tejero y termina con D. Angel Aguilar de Mera, para que, en concepto de externos, reciban instrucción gratuita en los Centros de enseñanza que en la misma se mencionan.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos

años. Madrid, 18 de Septiembre de 1923.

El General encargado del despacho,
L. BERMUDEZ DE CASTRO

RELACION QUE SE CITA

Huérfanos y Centros a que se les destinan.

D. Fernando Barbero y Tejero, Academia de Pino, para Telégrafos, Montera, 35, Madrid.

D. Federico Tova Muñoz, Colegio de Escolapios, Sevilla.

D. Andrés Tova Muñoz, Idem id. Idem.

D. Moisés San Martín Molinero, Academia de Faura (Aduanas), Coslanilla de los Angeles, 11, Madrid.

D. Francisco Escribano García, Centro del Ejército y Armada, Madrid.

D. Matías Fernández Rodríguez, Academia Aceituno, Fuencarral, 119, Madrid.

D. Félix Ruiz Mercero, Academia de

Soto, para Ingenieros, Bolsa, 14, Madrid.

D. Ramón Ruiz Meroño, Colegio Escolapios de San Fernando, Mesón de Paredes, 84, Madrid.

D. Ramón Jáudenes Alvarez, Colegio Escolapios de San Antón, Hortaleza, Madrid.

D. Eduardo Jáudenes Alvarez, Idem Idem id. id.

D. Manuel Delgado López, Academia Pino, para Telégrafos, Montera, 35, Madrid.

D. Luis Ortiz de Zárate y Loroño, Academia de Alvarez, para Correos y Telégrafos, Valverde, 24, 2.º, Madrid.

D. Enrique Toledo y Martínez, Academia "La Naval", Bilbao.

D. Antonio Goñi Cabrero, Colegio Hispano-Americano, Tutor, 20, Madrid.

D. Bernardo Goñi Cabrero, Idem id., Idem id.

D. Lorenzo Jaquetot Pineda, Colegio Escolapios de San Fernando, Mesón de Paredes, 84, Madrid.

D. Fernando Aguilar de Mera, Centro del Ejército y Armada, Madrid.

D. Angel Aguilar de Mera, Academia de Llorens, Serrano, 50, Madrid.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Entre las instituciones complementarias de la Escuela más intensamente educadoras está la Previsión infantil. Y por ello, ha merecido constante y especial protección de este Ministerio, principalmente desde el Real decreto de 1911. Resume perfectamente tal labor y el derecho vigente de Mutualidad escolar el informe que sobre esta materia acaba de presentar la Comisión Nacional de Mutualidad Escolar, que el Ministro que suscribe se complace en ratificar, aprobando unánimemente una ponencia del Sr. D. José Maluquer y Salvador y con la que se ha dado el debido relieve a la vigencia de normas tan trascendentales como las que encauzan la previsión infantil en el sistema del seguro hecho en las Cajas colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión, combinado con el reaseguro en dicho Instituto, y robustecido por las bonificaciones del Estado, ha contribuido a la máxima utilización del valor pedagógico que tiene su sistema en que se armoniza prácticamente la cooperación administrativa del mismo niño mutualista, la gestión y propaganda de las entidades regionales de Previsión social y el nexo nacional de dicho Instituto, y se da una trascendental enseñanza

del patriotismo en las Mutualidades escolares, sirviéndoles de ejemplo una Institución que se ha distinguido por el respeto y el afecto a las características regionales. Así, por obra de este Instituto, resulta que la Escuela puede ser a la vez Laboratorio de Previsión y Cátedra de patriotismo, misión esta última cuyo impulso queda encomendado, aprobando unánimemente la Comisión esta propuesta de la ponencia, al Sr. D. Alvaro López Núñez. Por todo ello,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se manifieste su complacencia, dando las gracias a ese Instituto y a sus Cajas colaboradoras por la labor patriótica y educadora que realizan en la previsión infantil.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Septiembre de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Habiéndose padecido un error en el número 7.º de la parte dispositiva de la Real orden del 12 de los corrientes, publicada en la GACETA del 15, referente a la venta de pinturas murales de la ermita de San Baudelio, de Casillas de Berlanga,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se subsane dicho error en el sentido de que el plazo para la interposición, en su caso, del recurso contencioso-administrativo, no es el de quince días, y sí el de tres meses, con arreglo al artículo 7.º de la ley, reformada, de lo Contencioso-administrativo de 22 de Junio de 1894.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Septiembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

A. PEREZ NIEVA

Señor Jefe de la Sección del Fomento de las Bellas Artes.

ADMINISTRACION CENTRAL

ESTADO

SUBSECRETARIA

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Oporto participa a este Ministerio el fallecimiento

de los súbditos españoles Antonio Pedro Figueiró, de ochenta y cinco años de edad, y Emilio de Andrada Pérez, natural de Cáceres.

Madrid, 15 de Septiembre de 1923.— El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

SECCIÓN DE CONTABILIDAD

El Cónsul de España en Santiago de Chile, en despacho número 193, participa a este Ministerio el ingreso en el manicomio de aquella capital del súbdito español Pablo San Nicolás Formosa, natural de La Coruña.

Madrid, 18 de Septiembre de 1923.— El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Federico García Varo, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Córdoba, a inscribir una escritura de partición y adjudicación de bienes, pendiente en este Centro en virtud de apelación del expresado Registrador:

Resultando que D. Rafael Fernández de Cañete y de la Fuente, y su esposa doña María del Carmen Morales y Toro, otorgaron testamento mancomunadamente el 21 de Febrero de 1889, ante el Notario de Córdoba D. Aureliano González Francés, en el que por carecer de ascendientes y descendientes que debieran heredarlos, se instituyeron y nombraron el uno al otro por único y universal heredero en pleno dominio de todos sus bienes, derechos y acciones presentes y futuros e hicieron varios legados en metálico que habrían de satisfacerse después de la muerte del último que sobreviviera, estableciéndose en la cláusula novena lo siguiente: "Para, en el supuesto de que después de cumplido y pagado cuanto dejan dispuesto, quedaren algunos bienes, el remanente que apareciese se llevará por vía de herencia en usufructo vitalicio, en partes iguales por doña María de la Concepción y doña María de la Encarnación Fernández de Cañete y de la Fuente y doña María del Carmen Varela y de la Fuente, con la condición de que a la muerte de cada una de ellas hereden las que supervivan y por muerte de la última lo llevarán en pleno dominio los hijos e hijas de D. Antonio Fernández Cañete y de la Fuente":

Resultando que doña María del Carmen Morales falleció en Córdoba el 7 de Agosto de 1893, y su viudo D. Rafael Fernández Cañete, el 20 de Abril de 1894, otorgó escritura de manifestación y adjudicación de los bienes dejados por su esposa, ante el Notario de Córdoba don Pedro Aguilar y Pérez, en el cual documento se hace constar:

a) Que la causante de la heren-

sia aportó a su matrimonio como dote bienes por valor de 34.764 pesetas, adquiriendo la misma al fallecimiento de su padre, con el carácter de parafernalia, otros por valor de 17.854,62 pesetas, y que la propia señora, durante su matrimonio, adquirió, por donación de su madre, bienes por valor de 34.226,30 pesetas;

b) Que todos los bienes que quedaban en la sociedad conyugal, al fallecer doña Carmen Morales, valían 56.047,80 pesetas, existiendo pérdidas en contra de la sociedad conyugal y en favor de la difunta por la suma de 30.797,12 pesetas;

c) Que dadas de baja del caudal rebajado 541,70 pesetas por funeral, entierro y misas, quedaba un líquido de 55.506,10 pesetas a que ascendía el valor de los bienes inventariados, entre los cuales se encuentran las casas sitas en Córdoba, plazuela de San Felipe, número 1 moderno, y en la calle de la Encarnación, núm. 8 duplicado, a las que se refiere este recurso, cuyo líquido se adjudicó el otorgante y viudo Sr. Fernández Cañete, haciéndose pago del mismo como heredero de su esposa con todos los bienes inventariados;

d) Que como no había bienes bastantes para satisfacer el importe de los derechos aportados a la sociedad conyugal por la causante, todos los que existían pertenecían a ésta, y apareciendo en los respectivos Registros de la Propiedad bienes a nombre del otorgante, consentía éste que se cancelara su derecho y se le transmitiera el dominio de tales bienes en concepto de heredero de doña Carmen Morales;

e) Que el título de que se habla fué inscrito en el Registro de la Propiedad, cancelándose los derechos de dominio sobre la mitad indivisa de la casa de la plaza de San Felipe, núm. 1 y la totalidad de la casa núm. 8 duplicado de la calle de la Encarnación, sitas en Córdoba, que se inscribieron nuevamente en concepto de heredero de su esposa, a favor de D. Rafael Fernández Cañete, con las reservas que en el testamento de aquella señora constaban, apareciendo en las inscripciones de las dos casas referidas, que al fallecimiento del señor Fernández Cañete pasarían los inmuebles en usufructo vitalicio a doña María de la Concepción y doña María de la Encarnación Fernández Cañete y de la Fuente y a doña María del Carmen Varela, con la condición de que a la muerte de cada una de ellas hereden las que sobrevivan, y por muerte de la última, los llevarían en pleno dominio los hijos e hijas de D. Antonio Fernández de Cañete y de la Fuente;

Resultando que D. Rafael Fernández Cañete, heredero de doña Carmen Morales, falleció el 48 de Agosto de 1898, entrando a disfrutar desde este momento el usufructo vitalicio de las dos casas ya referidas doña María de la Concepción y doña María de la Encarnación Fernández de Cañete y de la Fuente y de la

Fuente y doña María del Carmen Varela y de la Fuente, que fallecieron el 16 de Febrero de 1922, 22 de Diciembre de 1912 y 1.º de Febrero de 1916, respectivamente, por lo que llegó el caso de que los hijos e hijas de D. Antonio Fernández de Cañete adquirieran el pleno dominio sobre los indicados bienes, y como medio de justificar que los únicos hijos de D. Antonio Fernández Cañete eran doña María de la Concepción y doña María de los Remedios Fernández de Cañete y Creus, se practicó una información para perpetua memoria en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio, de esta Corte, y justificada la personalidad de las señoras Fernández de Cañete, éstas se dirigieron al Registrador de la Propiedad de Córdoba por escrito de 8 de Enero último, para que girase la liquidación del impuesto de Derechos reales que la herencia hubiese devengado y se inscribiera el dominio de los bienes que la constituían (las dos casas mencionadas en el Resultando anterior) por partes iguales e indivisas, acompañando los documentos que acreditaban cuanto se disponía, presentándose también la escritura de adjudicación y manifestación de bienes otorgada al fallecer doña Carmen Morales, y el Registrador denegó la inscripción que se pretendía en virtud de la siguiente nota:

"No admitida la inscripción que se pretende por la anterior solicitud por los defectos siguientes: 1.º Doña María del Carmen Morales y Toro y su esposo D. Rafael Fernández Cañete y de la Fuente, otorgaron testamento mancomunado en 21 de Febrero de 1889, en el cual se instituyeron el uno al otro únicos y universales herederos en pleno dominio, hicieron mandas piadosas y legados de importancia para cumplirlos al fallecimiento del último; nombraron albaceas y ejecutores de su última voluntad a D. Antonio Fernández Cañete y de la Fuente y D. Segismundo del Moral Ceballos, con facultad de vender bienes y ordenando que se cumpliera: primero, las mandas piadosas, y después, los legados, y en el supuesto de que cumplido y pagado cuanto dejara dispuesto, quedarán algunos bienes, los llevarán en usufructo vitalicio las tres citadas en la solicitud que precede, y a la muerte de la última los llevarán en pleno dominio los hijos e hijas del D. Antonio Fernández Cañete. La doña María del Carmen Morales falleció sin otorgar otra disposición testamentaria y su citado marido inscribió a su favor y en pleno dominio los bienes de la herencia, entre los que se hallan las dos casas que se describen. Fallecido igualmente el D. Rafael Fernández Cañete, y llegado el caso de cumplir lo ordenado en dicho testamento, no consta se haya practicado gestión alguna para llevarlo a término, y, por lo tanto, no es posible inscribir las casas a favor de los solicitantes, mientras no se acredite que estas casas son el remanente de lo ordenado por la testa-

dora: 2.º Resulta igualmente del Registro, que el citado Sr. Cañete falleció en 49 de Agosto de 1898, sin que se acompañen los documentos previstos en el artículo 71 del Reglamento hipotecario, resultando de una inscripción, hecha en otra finca de la misma herencia, que el citado Sr. Cañete otorgó otro testamento en 16 de Noviembre de 1894, en el cual, después de volver a hacer varias mandas y legados, nombró herederas usufructuarias a las mismas del anterior testamento, y por muerte de la última, ordenó que se entregue el capital íntegro, en clase de administración, a los Superiores del Convento de Religiosos del Inmaculado Corazón de María, establecido en los Padres de Gracia de esta capital, para que se dediquen las rentas diarias en decir tantas misas, al estipendio de medio duro, cuantas den de sí las rentas, las cuales se han de aplicar por su alma, la de su esposa y de los respectivos padres, sin que tampoco conste que, por los albaceas nombrados, se haya cumplido esta última disposición, y sin poder, por lo tanto, determinar los derechos que correspondan a cada uno de los testadores en las dos casas descritas, máxime constando del Registro que la casa número 1 de la plaza de San Felipe pertenecía a los causantes: mitad, a la testadora, por herencia y anticipo de legítima, y la otra mitad, por compra que en constante matrimonio hizo el testador, y la número 8 de la calle de la Encarnación fué comprada en su totalidad por el marido, en estado también de casado, por lo que no es posible inscribirla a nombre de las solicitantes doña María de la Concepción y doña María de los Remedios Fernández de Cañete y Creus. No se tomó anotación preventiva por no haberse solicitado expresamente".

Resultando que D. Federico García Varo, en representación de doña María de la Concepción y doña María de los Remedios Fernández de Cañete y Creus, interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior por los siguientes fundamentos: que el primer motivo de la nota del Registrador es improcedente, por cuanto del testamento mancomunado de 1889 aparece claramente que los causantes dispusieron de unas mandas y legados para que se cumplieran por sus albaceas cuando falleciera el último de los testadores, instituyendo en el remanente que quedare a varias personas, en orden de sustitución testamentaria, de las que constituían el último grado las recurrentes, hijas de D. Antonio Fernández Cañete, y siendo así y teniendo en cuenta que dichos legados son genéricos o de cantidad, de los cuales nace un derecho en favor de los legatarios para reclamar su pago de los herederos obligados personalmente, según los artículos 884, 886 y 859 del Código civil, es evidente que para causar la inscripción de los inmuebles en favor de los herederos es absolutamente imprecisa la justificación del pago de las mandas exigidas por el Registrador: que

odía alegarse que del propio testamento aparece que los albaceas recibieron el encargo de cumplir las mandas y legados, estando facultados incluso para enajenar los bienes de la herencia; pero tal argumento queda destruido, no sólo porque dichos legados quedaron pagados totalmente a raíz de la muerte de D. Rafael Fernández Cañete, sino también porque ocurrido ese fallecimiento en 19 de Agosto de 1898, según reconoce el Registrador, el plazo en que pudieran hacerlo los albaceas transcurrió por haber pasado el año legal y uno más a que hubieron podido optar conforme a la legislación anterior al Código civil, que preceptuaba lo mismo que éste dispone en su artículo 904; que siendo los legados de entrega de cantidades a determinadas personas, aun en el supuesto de que no se hubieran cumplido, el Registrador carece de facultades para exigir esa justificación, por tratarse de derechos y obligaciones personales ajenos por completo a la inscripción de los inmuebles en el Registro de la Propiedad, no ya sólo porque apareciendo de la última inscripción del Registro que los herederos de los inmuebles inscriptos eran los hijos e hijas de D. Antonio Fernández de Cañete, circunstancia que con arreglo al artículo 21 de la ley Hipotecaria fundamentaba la inscripción, acreditado el fallecimiento de los herederos anteriores, sino porque la naturaleza personal del derecho del legatario se encuentra reconocida en los artículos 47, 48 y 49 y en el 53 de dicha ley; que la garantía que al legatario confiere la ley Hipotecaria es a su vez un reconocimiento de la naturaleza personal del derecho a la entrega del legado que al mismo corresponde, conforme al artículo 885 del Código civil; que el testamento mancomunado a que se refiere este recurso, reconocido por la legislación anterior y sancionado por la segunda de las disposiciones transitorias del Código civil, no podía ser modificado por el cónyuge sobreviviente, como no fuera en la parte que afectaba a sus bienes; de ahí que otorgado el testamento mancomunado antes de promulgarse el Código civil, la hermandad testamentaria de referencia sea completamente válida e imposible legalmente su modificación por el cónyuge supérstite en aquello que no respecte a sus propios bienes, como tiene declarado el Tribunal Supremo en Sentencias de 9 de Julio de 1910, 21 de Mayo de 1860, 26 de Marzo de 1861, 19 de Junio y 20 de Diciembre de 1866; que de la consideración expuesta nace la inutilidad de la referencia que al testamento de D. Rafael Fernández de Cañete hace el Registrador, pues si aquél heredó los bienes que los solicitantes trataron de inscribir de su esposa, y así los llevó al Registro, mal pudo disponer de ellos por su propio e individual testamento; que por el mismo error que se ha puesto de relieve está informada la estimación que hace el Registrador de no haberse presentado los documentos que exige el artículo 71 del Reglamento Hipotecario, en cuanto al testamento de D. Rafael Fernández de Ca-

ñete, pues los recurrentes solicitaron del Registrador el desenvolvimiento de una inscripción vigente en el Registro, que les reconocía un derecho a la propiedad de dos inmuebles como hijas de D. Antonio Fernández de Cañete, dimanado del testamento de hermandad de los causantes; pero nunca manifestaron traer causa del último, por lo que hubiera resultado la presentación de los documentos tan infundada como la nota calificadora; que la nota del Registrador comprende una manifestación sorprendente: la de que las casas que se tratan de inscribir pertenecieron a ambos cónyuges por distintos títulos, y es lo cierto, y así se reconoce por dicho funcionario, que el Sr. Fernández de Cañete heredó de su esposa las dos casas en cuestión, que se tratan de inscribir a favor de los recurrentes, por virtud del testamento mancomunado, siendo éste el último asiento que respecto a dichos inmuebles aparece en el Registro, ya que al liquidarse la sociedad conyugal al fallecimiento de la esposa, en la escritura de 20 de Abril de 1894, el Sr. Fernández de Cañete se adjudicó todos los bienes de ambos cónyuges en concepto de herencia y consintió expresamente en la cancelación de las inscripciones de dominio de los inmuebles; que de esto surge que las inscripciones a que se refiere el Registrador se cancelaron por la última causada en virtud de dicha escritura, conforme a lo dispuesto en los artículos 77 y 82 de la ley Hipotecaria, cuyo documento tuvo a la vista el repetido Registrador al calificar; y, por último, que de no haber estado satisfechas las mandas de testamento, los recurrentes se hubieran apresurado a entregarlas, y esto bien de grado y por movimiento espontáneo de su conciencia o bien compelidos a ella por consecuencia del ejercicio que de sus derechos hubieran hecho los legatarios, pero que a mayor abundamiento cabe alegar también que el señor Fernández Cañete falleció, como dice el Registrador, el 19 de Agosto de 1898, en cuyo momento nació el derecho de los legatarios para exigir sus mandas, debiendo suponerse que si lo ejercitaron les había sido reconocido, y si hicieron abandono de él, lo perdieron voluntariamente por prescripción, ya que el plazo para la extinción de este derecho de carácter personal ha transcurrido con exceso.

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en apoyo de su nota: Que los Registradores, al calificar los documentos, han de tener en cuenta dos elementos esenciales, y es lo que resulte de los títulos que se pretenden inscribir, y lo que resulte del Registro, según los artículos 18 y 20 de la ley Hipotecaria y constante jurisprudencia de este Centro; que ni de la solicitud presentada, ni de los documentos que con la misma se acompañaron, resulta elemento alguno nuevo por el cual se transfiera o modifique el dominio de las fincas cuya inscripción se solicitó, pues si bien se acompañó la escritura de adjudicación de bienes a favor de D. Rafael Fernández de Cañete, por fallecimiento de su esposa, ese

documento fué calificado e inscrito hace ya veintisiete años, estando las inscripciones practicadas bajo la garantía del Estado desde dicha época, quedando, por tanto, un solo elemento que contrastar, el Registro; que del resultado del examen de éste, funda su nota, y pareciendo bastante complicadas las cuestiones de derecho que han de surgir de dichas inscripciones, hasta obtener la inscripción de las fincas a favor de quien corresponda, lo parece oportuno copiar literalmente las dos inscripciones examinadas, pues, haciéndolo en relación, podría haber omisiones lamentables para llegar al perfecto conocimiento del estado jurídico de los bienes de las herencias del matrimonio Fernández Cañete; que las inscripciones de referencia dicen así: "Tomo 180, libro 149, folio 23, finca núm. 1.035, inscripción 7.^{ma} 7.^a adjudicación. La finca urbana, o sea la casa núm. 1 antiguo y moderno, situada en la plazuela de San Felipe, de esta ciudad, cuya descripción aparece de la inscripción primera de este número, a la que me refiero por ser conforme con la que se hace de dicha finca en el título presentado; continúa sin gravámenes. D. Rafael Fernández de Cañete y de la Fuente y su esposa doña María del Carmen Morales y Toro, adquirieron la expresada casa en la forma siguiente: En primero, una mitad de ella por compra que hizo a D. José de Figueroa y Bretón, y la segunda, la otra mitad, una cuarta parte de ella por habersele adjudicado en concepto de herencia al fallecimiento de su padre D. Carlos Morales y Cárdenas, y la otra cuarta parte, por donación que de ella le hizo su madre doña María Arce, li de Toro y Márquez de la Torre, como consta de las inscripciones tercera, quinta y sexta de este mismo número. Dicha señora doña María del Carmen Morales y Toro falleció en esta capital, de la que era vecina, el día 6 de Agosto del año próximo pasado, según la certificación de defunción expedida por el Juzgado municipal del distrito de la Izquierda con fecha 18 de Abril último, bajo el testamento que, en unión con su esposo, tenía otorgado en esta capital el 21 de Febrero de 1889 ante el Notario que fué de la misma D. Aureliano González y Francés, sin que haya otorgado ningún otro con posterioridad, como se justifica con la certificación del Registro general de Actos de última voluntad, expedida en Madrid el 25 de Agosto de dicho año último, en cuyo testamento mandaron que, al fallecimiento del último que superviva, se entreguen 1.250 pesetas a las Reverendas Esclavas del Corazón de Jesús, de esta capital, a fin de que en su Iglesia tengan de manifiesto el Santísimo Sacramento tantos días cuantos quepan en esa cantidad, en sufragio de las almas de los testadores y de las de los sus respectivos padres; mandaron, para cuando también ocurra el óbito del que superviviera, por vía de legado, a doña Magdalena Au-

mente y de la Fuente, a doña Dolores Beraza y Domínguez, y por falta de éstas a sus hijas a doña Josefa Morales y Lastía, a doña María de los Dolores Morales e Hidalgo, a doña Matilde Morales e Hidalgo, a doña María Josefa Toro y Moya, a doña María de la Visitación Alfaro y Quer, a doña Isidora Crespo y Castro y a doña María de la Concepción Crespo y Castro la cantidad de 250 pesetas a cada una, y el legado del que hubiere fallecido se repartirá por los señores albaceas en limosnas de 2,50 cada una entre los pobres más necesitados; también que se repartan 100 limosnas de 2,50 pesetas cada una entre otros tantos pobres vergonzantes más necesitados; nombraron por albaceas y contadores partidores de su caudal a D. Antonio Fernández de Cañete y de la Fuente y a D. Segismundo del Moral Ceballos, con la cualidad de juntos y separados, y en virtud a carecer de ascendientes y descendientes, se instituyeron el uno al otro por su único y universal heredero en pleno dominio y en el supuesto de que, después de cumplido y pagado cuanto dejan dispuesto, quedaren algunos bienes, el remanente que apareciere lo llevarán por vía de herencia en usufructo vitalicio y en partes iguales doña María de la Concepción y doña María de la Encarnación Fernández de Cañete y de la Fuente y doña María del Carmen Varela y de la Fuente, con la condición de que a la muerte de cada una de ellas hereden las que supervivan y por muerte de la última lo llevarán en pleno dominio los hijos e hijas de D. Antonio Fernández de Cañete y de la Fuente. En su virtud, el viudo y heredero D. Rafael Fernández de Cañete y de la Fuente, propietario, de sesenta y cuatro años de edad y de esta vecindad, ha otorgado la correspondiente escritura de descripción y adjudicación del caudal relicto y en ella se ha adjudicado, entre otros bienes, la casa al principio indicada, valorada en 21.375 pesetas. D. Rafael Fernández de Cañete y de la Fuente inscribe su título de herencia. Por el mismo título se adjudica dos fincas más en este término, que se registran donde indica la nota a que se refiere la del margen. Todo lo referido consta de la escritura otorgada en esta capital a 20 de Abril último ante el Notario D. Pedro Aguilar y Pérez, cuya primera copia ha sido presentada en este Registro el día 21 del corriente, a las dos de su tarde, según el asiento número 647 al folio 198 vuelto del tomo 23 del Diario. Pagado por derechos de impuesto, 1.691,11 pesetas, según la carta de pago expedida en esta capital el 21 del corriente mes de Mayo, que queda archivada en mi poder con el número 304 del legajo primero corriente, y siendo conforme todo lo dicho con los documentos referidos, firmo la presente en Córdoba a 30 de Mayo de 1894. Angel Sáenz Miera. Está rubricado." La finca a que hace referencia la anterior inscripción, así

como la casa número 8 de la calle de la Encarnación, inscrita a favor del Sr. Fernández Cañete, por el mismo título, no han sufrido alteración alguna en el Registro, esto es, no hay ninguna inscripción posterior. La finca llamada "Palma y Palmilla", tercera de las adjudicadas al mismo señor, ha sido vendida y produjo la inscripción que también literalmente copiada dice así: "Tomo 108, libro 97, folio 34, finca núm. 2.276, inscripción 11, adjudicación 11, finca rústica; huerta nombrada de la "Palma y Palmilla", situada en el último ruedo y término de esta capital, cuya descripción aparece de la inscripción primera de este número, a la que me refiero por ser conforme con la que se hace de dicha finca en el título ahora presentado. Aparece libre. D. Rafael Fernández de Cañete y de la Fuente adquirió la expresada huerta por habérsele adjudicado en concepto de herencia al fallecimiento de su esposa doña María del Carmen Morales y Toro, como consta de la inscripción décima precedente. Dicho señor falleció en esta capital de la que era vecino, en estado de viudo el día 19 de Agosto del año próximo pasado, según la certificación de defunción expedida por el Juzgado municipal del distrito de la Izquierda con fecha 22 de Noviembre del citado año, bajo el testamento que tenía otorgado en la misma el 16 de Noviembre de 1894 ante el Notario D. Pedro Aguilar y Pérez, sin que haya otorgado ninguna otra disposición testamentaria a contar desde el 1.º de Enero de 1886, como se justifica con la certificación del Registro general de actos de última voluntad, expedida en Madrid el 17 de Octubre del citado año último, en cuyo testamento, entre otras cláusulas que no son de interés actual, por una de ellas declaró que estuvo casado con la doña Carmen Morales y Toro, no habiendo tenido descendientes; hizo varios legados y mandas, y después de cumplidos y pagados dichos legados y las deudas, si las hubiere, el capital líquido que quedare lo llevarán en usufructo, por partes iguales, sus hermanas doña Concepción y doña Encarnación Fernández de Cañete y de la Fuente y doña Carmen Varela y de la Fuente, y por fallecimiento de cada una de éstas pasará el capital íntegro que le hubiere correspondido a las otras supervivientes por partes iguales, y por muerte de la última se entregará dicho capital íntegro, en clase de administración, a los Superiores del Convento de Religiosos misioneros del Inmaculado Corazón de María, establecido en los Padres de Gracia de esta ciudad, para que manteniendo íntegro dicho capital, sólo dediquen sus rentas diarias en decir por los religiosos de la Comunidad tantas misas al día, a estipendio de medio duro, cuantas den de sí sus rentas; mas si se diese el caso de la supresión de dicha Comunidad o el de su traslado a otro cualquier punto, pasará dicho capital en administración, en la misma forma, a las Superiores de las Hermanas de la Caridad que están al servicio del Hos-

pital de los Dolores, para que las misas diarias a que den lugar las rentas continúen celebrándose en la Iglesia de dicho Hospital, bajo la dirección de la Superiora, en las mismas condiciones y formas que se ha manifestado, y cuyas misas serán aplicadas en sufragio de su alma, la de su difunta esposa y la de sus respectivos padres. Y nombró por albaceas testamentarios y comisarios partidores de su caudal, con la cualidad de juntos e "insolidum", a D. Antonio Fernández de Cañete y de la Fuente, a D. Rafael de Flores y Urbano y al Superior que es o fuese de los Religiosos Misioneros del Inmaculado Corazón de María. En su virtud, la doña Encarnación y doña Concepción Fernández de Cañete y de la Fuente, de cuarenta y siete y cuarenta y seis años de edad, respectivamente, propietarias, y doña Carmen Varela de la Fuente, de cuarenta y seis años las tres solteras y de esta vecindad, en concepto de herederas usufructuarias del causante, acudieron al Juzgado de primera instancia de esta capital, exponiendo: Que se encuentran en el caso de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el testamento relacionado, pagando dentro del primer año los sufragios, mandas y legados que determina, para lo cual no existe metálico ni crédito alguno, y sólo puede disponerse de los bienes inmuebles que se mencionan en el inventario acompañado; interesando por ello que se les conceda autorización para realizar la venta de las fincas que designan, a fin de obtener recursos con que atender al pago de aquellas preferentes obligaciones; y dada vista del expediente al Ministerio Fiscal, emitió dictamen favorable, concediéndose la autorización pretendida, a condición de que la venta se realizase en subasta pública y previo avalúo por peritos, por auto dictado en esta capital el 20 de Mayo de este corriente año por D. Francisco Fernández Vior, Juez de primera instancia de la misma; ante el Escribano D. Rafael Pellitico y Campanero, a consecuencia de la renuncia del último de los albaceas, fallecimiento del segundo y negativa del primero, con reserva para el día de mañana a hacer las manifestaciones que creyera convenientes sobre el particular; y para sólo efecto de la expresada venta se han adjudicado de mancomún y en proindiviso la huerta al principio indicada en 11.000 pesetas, en que ha sido apreciada. Doña Encarnación y doña Concepción Fernández de Cañete y de la Fuente y doña Carmen Varela de la Fuente inscriben de mancomún y proindiviso su título de adjudicación. Todo lo referido consta de la escritura otorgada en esta capital el día 19 de Agosto de este corriente año ante el Notario D. Francisco Gómez y Ruiz, cuya primera copia, en donde se inserta el testimonio del expediente, en unión de la del testamento y de la certificación de defunción y del Registro general de actos de última voluntad, anteriormente relacionada, ha sido presentada en este Registro en el día de hoy, a las once de la mañana, según el asiento número 862, folio 250 vuelto del to-

mo 27 del Diario, y la certificación de defunción queda archivada en su legajo respectivo con el número 78. Pagado por el impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes 992 pesetas, según tres cartas de pago expedidas en esta capital el 30 de Septiembre último, con los números 898, 903 y 925 de Intervención; quedando archivadas copias simples de ellas con el 877, 78 y 79 del legajo primero corriente. Y siendo conforme todo lo dicho con los documentos a que se refiere, firmo la presente en Córdoba a 27 de Octubre de 1889.—José Llovet. Hay una rúbrica; que las inscripciones literalmente transcritas llevan a las siguientes conclusiones: a) Que doña María del Carmen Morales y Toro instituyó en su testamento mancomunado por su único y universal heredero, en pleno dominio, a su marido D. Rafael Fernández de Cañete, quien aceptó la herencia e inscribió a su favor los bienes inmuebles de la misma sin condición alguna, si bien estableció que si después del fallecimiento del último y pagadas las mandas y legados quedaren algunos bienes, pasarían en usufructo a las personas que determina, y a la muerte de la última, en pleno dominio, a los hijos e hijas de don Antonio Fernández de Cañete; b) Que D. Rafael Fernández de Cañete, ya viudo, varió su última voluntad, y otorgó testamento, hizo mandas y legados, instituyó por usufructuarios a sus hermanas, las mismas del testamento mancomunado, y, por último, ordenó que su capital íntegro pasase en administración a los que en dicha inscripción se especifica, y en la cual consta que los albaceas no practicaron gestión alguna para que se cumpliera la voluntad del testador; c) Que como el cumplimiento del testamento de doña María del Carmen Morales dependía de la muerte de su esposo, y sus albaceas no cumplieron la voluntad de los testadores, resulta que dicha herencia se supone en administración, conforme al artículo 1.026 del Código civil y Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de Noviembre de 1915, sin que importe a esto en las ventas hechas por los usufructuarios erigidos en albaceas dativos o gestores de negocios ajenos; d) Que la aportación de bienes dotales, reconocida por D. Rafael Fernández de Cañete a favor de su esposa en la escritura de aceptación de herencia, aparte de no tener otro alcance que el de las obligaciones personales (artículo 1.334 del Código civil y 170 de la ley Hipotecaria, en dicha escritura se lee: "Haber del heredero único D. Rafael Fernández Cañete, 55.506 pesetas y 10 céntimos"; y para pago del mismo se le adjudica, entre otros bienes, las dos casas, cuya inscripción se pretende, como si estuviera en poder y dominio de doña María del Carmen Morales y Toro; y que estando las dos casas inscritas a nombre de D. Rafael Fernández de Cañete en pleno dominio y sin limitación alguna, no es posible, sin alterar el tracto sucesivo de las mismas, inscribirlas a nombre de las recurrentes, por impedirlo el artículo 20 de la ley Hipotecaria, mientras

por quien corresponda no se declare a quién pertenecen esos bienes, los cuales, hipotecariamente, pertenecen hoy en día al repetido D. Rafael Fernández de Cañete, amparado por los artículos 24 y 41 de la expresada ley:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota puesta por el Registrador de la Propiedad de Córdoba, en la solicitud que le fué presentada, y a que se hace referencia en el tercer resultando, ordenando en su consecuencia que se procediese a la inscripción de las dos casas, sitas en Córdoba, en la plaza de San Felipe, número 1, y calle de la Encarnación, número 8 duplicado, a nombre de doña María de la Concepción y doña María de los Remedios Fernández de Cañete y Creus, por considerar: que dada la naturaleza del testamento mancomunado, cuya validez en la legislación anterior ha sido reconocida por la actual, no puede ser modificada por el cónyuge sobreviviente como no sea en la parte que afectara a sus bienes, por lo cual, otorgado testamento de esa clase por los esposos Fernández de Cañete, a él y a las inscripciones que produjo en el Registro hay que atenderse exclusivamente para resolver todas las cuestiones planteadas en este recurso; que el Sr. Fernández de Cañete, después del fallecimiento de su esposa y por ser heredero de la misma inscribió en el Registro las dos casas objeto de este recurso, haciendo constar en las inscripciones las sustituciones a que dichos bienes estaban sujetos por el testamento mancomunado, lo cual no contradice la certificación del Registro transcrita por el Registrador, porque en ella se lee que al heredero D. Rafael Fernández de Cañete se ha adjudicado el caudal relicto a la muerte de su esposa, inscribiendo su título de herencia después de todas las operaciones verificadas, a las que a mayor abundamiento presta su sanción el artículo 77 de la ley Hipotecaria y la Sentencia de 23 de Noviembre de 1889; que por lo expuesto y por los documentos presentados en el Registro, se prueba de un modo concluyente que las dos casas en cuestión pertenecen totalmente a la herencia de doña Carmen Morales, y son el remanente que de su herencia quedó a la muerte de su esposo, por lo que habiendo fallecido las tres usufructuarias y acreditada la condición de ser hijas únicas de D. Antonio Fernández de Cañete las recurrentes, es indudable que como llamadas en último término en el testamento mancomunado referido, a ellas pertenecen en la actualidad las dos casas mencionadas; que los legados de género o cantidad no impiden las inscripciones que soliciten los herederos, según el artículo 49 de la ley Hipotecaria, sino durante los ciento ochenta días en que con arreglo al artículo 45 tienen los legatarios derecho a la anotación del valor de los legados en bienes de la herencia, y como en el caso actual han transcurrido veinticinco años desde el fallecimiento de D. Rafael Fernández de Cañete, en que tenían que ser abonados dichos legados, es visto que no hay razón alguna para negar la inscripción solicitada, por

que de dichos legados nace un derecho a favor de los legatarios para reclamar su pago de los herederos obligados personalmente, conforme disponen los artículos 884, 886 y 859 del Código civil, y no puede perjudicarseles con la inscripción de la herencia, supuesto que el artículo 53 de la ley Hipotecaria les da derecho, pasado ese tiempo, para ir contra los bienes que queden; que aunque los albaceas recibieron el encargo de cumplir las mandas y legados en el testamento mancomunado y no lo hubieran cumplido, no obstante estar facultados incluso para enajenar con ese fin bienes de la herencia de doña Carmen Morales, es lo cierto que ocurrido el fallecimiento del Sr. Fernández de Cañete el 19 de Agosto de 1898, el plazo en que pudieron hacerlo los albaceas transcurrió por haber pasado el año legal y uno más a que hubieran podido optar conforme a la legislación antigua y al Código civil; que el Registrador, por otra parte, carece de facultades para exigir la justificación del pago de los legados, porque sólo se trata de derecho y obligaciones personales que ligan al legatario y heredero en una relación jurídica, ajena por completo a la inscripción de los inmuebles en el Registro; que, por tanto, el derecho del legatario es de naturaleza personal, la cual se encuentra reconocida en los artículos 47, 48 y 49 de la ley Hipotecaria; que aun cuando en el Registro aparece la inscripción de un testamento otorgado por D. Rafael Fernández de Cañete, posterior al mancomunado, no hay para qué ocuparse de él, pues si dicho señor heredó los bienes que se tratan de inscribir, y así los incorporó al Registro, mal pudo disponer de ellos por su propio e individual testamento; que de esto nace la improcedencia de presentar en el Registro los documentos que señala el artículo 71 del Reglamento hipotecario con relación al testamento del Sr. Fernández de Cañete, supuesto que los recurrentes no pedían la inscripción a título de herederos suyos, de bienes de su propiedad exclusiva, sino de los que pertenecieron a doña Carmen Morales, solicitando el desenvolvimiento de una inscripción vigente en el Registro que les reconocía el derecho a la propiedad de las dos casas objeto del recurso, como hijas de D. Antonio Fernández de Cañete, dimanado del testamento mancomunado, no manifestando nunca traer causa de D. Rafael Fernández de Cañete; y por último, que no tratándose en el presente caso de una herencia aceptada a beneficio de inventario, es improcedente la cita hecha por el Registrador del artículo 1.026, único caso en que dicha herencia se consideraría en administración, hipótesis que el mismo Registrador contradice, cuando habla del testamento otorgado el año 1894 por D. Rafael Fernández de Cañete, en cuya inscripción consta que las usufructuarias, que eran las mismas del testamento mancomunado, vendieron con autorización judicial determinados bienes para pagar las mandas y legados que tam-

bién eran idénticos en ambos testamentos, con lo cual, a mayor abundamiento, se prueba por el Registrador que tales legados fueron satisfechos:

Resultando que el Registrador de la Propiedad se alzó de la anterior resolución presidencial por las siguientes razones: Que doña María del Carmen Morales estableció en su testamento mancomunado mandas y legados, y en el supuesto que después de cumplido y pagado cuanto dejara dispuesto, quedasen algunos bienes, los llevasen en usufructo las personas indicadas en dicho testamento, y por último, las recurrentes en pleno dominio, y no constando haberse cumplido la primera parte del testamento, se ignora cuál es el remanente a que tienen derecho las hermanas Fernández de Cañete y Creus; que fallecida la doña María del Carmen Morales de Toro, su viudo, D. Rafael Fernández de Cañete, otorgó escritura de descripción y adjudicación de bienes que inscribió a su favor, sin que conste en el Registro que el viudo, como tal heredero, haya solicitado ni consentido se cancelaran unas inscripciones que aparecían a su favor en el mismo, pues a continuación de las inscripciones de adjudicación de las fincas, se practicó la heéha a favor del Sr. Fernández Cañete, por muerte de su esposa doña María del Carmen Morales de Toro, última que está vigente y que se copió en el informe emitido por el Registrador; que D. Rafael Fernández de Cañete otorgó otro testamento también ley en la materia, quedando, por lo tanto, revocado, en cuanto a este señor, el mancomunado con su esposa, instituyendo en 16 de Noviembre de 1894 por heredera a su alma, la de su esposa y las de los respectivos padres, prescindiendo en absoluto de las recurrentes señoras Fernández de Cañete y Creus; ahora bien, si este señor no es dueño del todo o parte de las casas en cuestión, según resulló de la liquidación que se practique, cómo ha podido el Juzgado de Córdoba autorizar la venta de una finca de esta herencia, inscrita a favor del Sr. Fernández Cañete, para pagar lo dispuesto por éste en el último testamento que otorgó?: que tampoco se hizo mención alguna en las inscripciones que se tuvieron a la vista para poner la nota recurrida de la dote confesada por el marido en la escritura de descripción de bienes, pues no produciendo esta confesión más efectos que el de las obligaciones personales, para nada tenía que figurar en las inscripciones a favor del Sr. Fernández Cañete, además ese documento fué calificado e inscrito en tiempo oportuno, sin que le sea lícito al Registrador calificarlo de nuevo; y que resultaría absurdo que no teniendo D. Rafael Fernández de Cañete ninguna clase de bienes en las herencias que nos ocupan, por pertenecer todo a su difunta esposa, otorgase éste testamento, con todas las solemnidades legales hiciese mandas y legados, instituye-

se herederas usufructuarias, y por último y en lo que queda, instituyó a su alma, la de su esposa y la de los padres respectivos, institución perfectamente válida según la Resolución de este Centro de 30 de Abril de 1906, citas legales y jurisprudencia en ella contenida, lo contrario sería suponer un estado mental en el testador, que reconoció el Juzgado de Córdoba que no existía al autorizar la venta de una finca procedente de la testamentaria de su repetida esposa para pagar mandas y legados estatuidos en este último testamento del Sr. Fernández de Cañete:

Vistos el Proemio y las dos primeras leyes del título 14, Partida sexta y la ley quinta, título 33, Partida séptima; los artículos 659, 661 y 858 del Código civil y la segunda de sus disposiciones transitorias; y la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de Febrero de 1901:

Considerando que la transmisión hereditaria de los bienes objeto de este recurso, debe regularse por las cláusulas del testamento mancomunado que los cónyuges D. Rafael Fernández de Cañete y doña María del Carmen Morales otorgaron en 21 de Febrero de 1889, porque, según aparece de las inscripciones del Registro, y con mayor claridad de la escritura de partición y adjudicación otorgada en 20 de Abril de 1894, por no existir ganancias y por resultar más bien un déficit en contra de la sociedad conyugal y a favor de la difunta esposa, se adjudicó su marido los mencionados bienes en el concepto de heredero, y, por lo tanto, con sujeción a las referidas disposiciones testamentarias:

Considerando que contra esta fundamental afirmación nada significa; primero, que D. Rafael Fernández de Cañete haya hecho testamento en estado de viudo, puesto que, sin necesidad de discutir cuáles serían los efectos de esta última disposición sobre el caudal propio del marido, puede asegurarse que no afectaba al régimen de los bienes recibidos de su esposa con gravamen de restitución; ni segundo, que el reconocimiento de bienes dotales hecho por D. Rafael Fernández de Cañete a favor de su esposa hubiera en otra ocasión tenido el valor de una mera obligación personal, porque en el momento de liquidar la sociedad conyugal produjo una reintegración al caudal relicto por la mujer de las porciones de fincas que aparecían adquiridas por el marido a título oneroso:

Considerando que tampoco es exacta la alegación de que el referido D. Rafael haya inscrito los bienes a su favor *sin condición alguna*, si con ello se quiere decir que, según el Registro, se hallaba autorizado para disponer "mortis causa", y antes al contrario, de la inscripción copiada en el informe del Registrador, resulta que los citados esposos se instituyeron herederos recíprocamente, y para el supuesto de que después de cumplido y pagado cuanto dejaron dis-

puesto quedasen algunos bienes, ordenaron que el remanente lo llevasen por *via de herencia* en usufructo vitalicio varias personas, y por muerte de la última, los hijos o hijas de D. Antonio Fernández de Cañete y de la Fuente:

Considerando que la frase empleada en el testamento mancomunado para instituir a los segundos llamados, y que en cierto modo reproduce la corriente e incorrecta fórmula notarial "en el remanente de sus bienes instituye único y universal heredero"; responde más bien a un concepto económico de la herencia, de gran interés en el estudio de su evolución histórica, que al concepto jurídico impuesto por nuestra legislación tradicional, especialmente por los artículos 659 y 661 del Código civil, y no puede ser un obstáculo para que los herederos entren en el goce de la herencia por su propio derecho e incondicionalmente, aunque, claro está, con las limitaciones de disponer implícitas en el nombramiento y facultades de los albaceas, así como con las cargas y obligaciones engendradas por los legados, mandas y disposiciones testamentarias:

Considerando que de conformidad con los principios enunciados, ha resuelto el Tribunal Supremo en la Sentencia de 9 de Febrero de 1901 un caso de mayor gravedad que el presente en cuanto se trataba de reconocimiento de ciertas deudas y se imponía por la testadora a los herederos el deber de pagarlas antes de disponer de los bienes relictos, con los siguientes términos: "Si bien es cierto que instituyó por herederos a sus hijos en el remanente de su caudal, esta fórmula de institución, frecuentemente usada como expresión del deber inherente a la calidad de heredero de levantar las cargas de la herencia, no envuelve condición alguna de la cual dependa la eficacia de la institución, ni por tanto la condición de no disponer de los bienes hasta después de levantadas las cargas; que por ser contraria al concepto legal y aún vulgar que se tiene del heredero, como continuador de la personalidad del difunto, no puede reputarse puesta si no es en el caso de haberla establecido el testador de un modo indudable"; añadiendo que por ser "pura y no condicional la institución de herederos... se transmitió a éstos... la herencia, que así, con arreglo a la antigua como a la nueva legislación y a la constante jurisprudencia de este Tribunal Supremo, se compone del conjunto de bienes, derechos y obligaciones del causante, aunque con la obligación de levantar las cargas, cuyo gravamen, y no el de liquidar y pagar antes de enajenar, es el que sanciona la doctrina establecida para determinados casos, de no haber herencia para el heredero, sino en el remanente que quede después de pagados los legados y las deudas".

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expe-

liente original, comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1923, el Director general, E. Gavilán. Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

ANUNCIO

Habiendo sufrido extravío el cupón de la serie D. número 2.872 de la Deuda al 4 por 100 amortizable, correspondiente al vencimiento de Abril del año actual, se anuncia al público por medio del presente y término de un mes, para que la persona en cuyo poder se hallare lo presente en las oficinas de esta Dirección general dentro del indicado plazo, transcurrido el cual sin haberlo efectuado será declarado nulo y sin ningún valor ni efecto el aludido cupón, conforme dispone la Real orden de 17 de Abril de 1913.

Madrid, 17 de Septiembre de 1923.—
El Director general, A. Forcat.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vacante la plaza de Jefe de la Sec-

ción administrativa de Primera enseñanza de Valencia,

Esta Dirección general ha resuelto, de acuerdo con la Real orden de 15 de Marzo último, se anuncie a concurso la provisión de la mencionada plaza, debiendo los aspirantes remitir sus peticiones a este Ministerio en el plazo de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 14 de Septiembre de 1923.—
El Director general, Nacher.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

INSTITUTO ESPAÑOL DE OCEANOGRAFIA

Vacante la plaza de Director del Laboratorio de Baleares (Palma de Mallorca) de este Instituto, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas y los ascensos trienales que determina el Real decreto de 30 de Enero de 1920, se anuncia su provisión en propiedad, por concurso, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 4.º de dicha disposición, a cuyo concurso podrán presentarse los Ayudantes de Laboratorio de este Instituto que actualmente desempeñen su cargo en propiedad.

Las instancias, acompañadas de la hoja de servicios, y dirigidas al Director del Instituto español de Oceanografía, serán presentadas en el plazo improrrogable de quince días, a

contar de la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 14 de Septiembre de 1923.—
El Director, Odón de Buen.

Vacante en el Instituto español de Oceanografía una plaza de Ayudante de los Laboratorios Centrales, con destino al de Biología, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas o la gratificación de 2.000 (esto último en el caso de que el que resultase nombrado cobrase sueldo como Profesor), y con las ventajas que establece el Real decreto de 30 de Enero de 1920, se anuncia su provisión en propiedad, mediante concurso previo de traslado, según disponen la Real orden de 29 de Octubre de 1920 y la de 31 de Enero último, a cuyo concurso podrán presentarse los que actualmente desempeñen en propiedad plaza de Ayudante de cualquiera de los Laboratorios dependientes de este Instituto y tengan derecho a ello, para lo cual deberán presentar la correspondiente instancia, acompañada de su hoja de servicios, en este Instituto, y dirigida al Director del mismo, en el plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de la presente convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 14 de Septiembre de 1923.—
El Director, Odón de Buen.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.

